



Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00490-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*DEMANDA PARA QUE SE ORDENE POR ESCRITURA PÚBLICA SE CANCELE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá allegar los anexos junto con el poder arrimado debidamente digitalizados, habida cuenta que los presentados resultan elegibles para el infrascrito.

Así mismo, habrá de vincularse a la corriente causa a LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ SASTOQUE, como parte del contradictorio.

2. Se arrimará la Escritura Pública del 30 de diciembre de 2005, de la Notaría Segunda del Circulo de Medellín, mediante la cual IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA y CARIDAD SASTOQUE VERGARA, contrajeron matrimonio civil, y dijeron legitimar a la hija de quien incoa la acción, la cual deberá contar con la respectiva nota de vigencia.

3. Deberá indicarse si ya se procedió a realizar la sucesión de IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA, debiendo arrimar prueba sumaria de ello, pues si bien es cierto se dirige la acción frente a los herederos indeterminados de éste, sobre el particular nada se menciona.

4. Indicará en los hechos de la demanda, si la relación sostenida por CARIDAD SASTOQUE VERGARA, con ANDRES HERNÁNDEZ CRUZ, lo fue producto de una unión marital o de hecho y si por el contrario de algún vínculo contraído por los anteriormente citados, allegando las respectivas constancias.

5. Excluirá la pretensión 2° del escrito demandatorio habida cuenta que lo aquí pretendido es la aclaración y/o corrección del Registro Civil de Matrimonio contraído por IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA y CARIDAD SASTOQUE VERGARA, y que no determinar si LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ SASTOQUE fue concebida por la citada CARIDAD y ANDRES HERNANDEZ CRUZ; pues aquella cuenta con un Registro Civil de Nacimiento que da cuenta quienes son sus padres biológicos.

Por igual, la pretensión 3° toda vez que en caso de salir avante las pretensiones lo será a través de Sentencia Judicial ordenando la corrección del prenotado

**RADICADO N° 2023-00490-00**

Registro Civil de Matrimonio y que no la realización de una Escritura Pública por parte de la Notaría en donde se encuentra asentado el mentado vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda rotulada como “*DEMANDA PARA QUE SE ORDENE POR ESCRITURA PÚBLICA SE CANCELE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL Y SE ORDENE CORREGIR EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL DEL CAUSANTE*”, incoada por CARIDAD SASTOQUE VERGARA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

Firmado Por:  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44610e8fa39f6ee47ba1053f5e6e2bf75c51de81655fe75862839c8da4016e4d**

Documento generado en 25/10/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>